

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 725

Bogotá, D. C., jueves 13 de agosto de 2009

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2008 SENADO, 383 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se fortalece al ejercicio del control fiscal.

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2009

Doctor

JORGE ALBERTO GARCIAHERREROS

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Estimado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos fue encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión, presentamos el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 206 de 2008 Senado, 383 de 2009 Cámara, por medio de la cual se fortalece al ejercicio del control fiscal.

1. OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto pretende fortalecer el ejercicio del control fiscal para lo cual se hace necesario que el presupuesto de las Contralorías Territoriales mantenga una permanente actualización ajustado a la economía real, procurando en todo momento la disciplina fiscal. La iniciativa está encaminada al fortalecimiento fiscal de los entes de control para que su labor constitucional no se vea menoscabada dado el desacelerado crecimiento de los ingresos, que es desproporcional si se compara con el gasto administrativo y de funcionamiento, necesario para el cumplimiento de las funciones y el logro de los fines para los cuales dichos organismos están creados.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 206 de 2008 Senado, 383 de 2009 Cámara, por medio de la cual se fortalece al ejercicio del control fiscal fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Congresista Hernán Francisco Andrade Serrano.

El proyecto de ley inició debate en la Comisión Cuarta de Senado el día 22 de abril de 2009, previa radicación del informe de ponencia el día 17 de marzo por parte del honorable Senador Ubéimar Delgado Blandón, y se presentó una proposición en la que se invitó al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Contralor General de la República, Director Nacional de la Federación de Municipios y al señor Auditor General de la República para que emitieran su concepto respecto al proyecto.

El día 13 de mayo de 2009 se declaró sesión informal y se escuchó a la señora Viceministra de Hacienda y Crédito Público, al Auditor delegado, a la representante de la Contraloría General de la República y a la Directora del Departamento de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Ese mismo día se aprobó la designación de una subcomisión para la elaboración de una propuesta que modificará y aclara el sentido de algunos artículos del proyecto.

El día 9 de junio los integrantes de la subcomisión analizaron y elaboraron una propuesta que modificaba algunos artículos del proyecto de ley. Al día siguiente, la subcomisión rindió informe a la Comisión Cuarta del Senado en la que se ponía a consideración un análisis detallado del articulado del proyecto y se presentaban algunas modificaciones. Las proposiciones fueron aprobadas, previa revisión de la Comisión Cuarta.

El día 17 de junio de 2009 los Senadores Ubéimar Delgado Blandón y Carlos Cárdenas Ortiz radicaron el informe de ponencia para segundo debate en Senado aprobándose un texto que se compone de 6 artículos y que es remitido a la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 7 de julio de los corrientes para que se le dé trámite en esta corporación.

El 17 de julio se designa como Ponente Coordinador al honorable Representante Oscar de Jesús Marín y como coponentes a los honorables Representantes Miguel Amín Escaf, Jorge Alberto Garciaherreros e Ignacio Antonio Javela Murcia.

3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LE-GAL

3.1 CONSTITUCIONAL

Con la expedición de la Constitución de 1991 se trató de darles una nueva orientación a los órganos que ejercen el control fiscal en Colombia, y replantear los procedimientos del mismo. El nuevo modelo de control fiscal se ha robustecido con funciones que generan gastos, pero que se hacen necesarias para eliminar el alto nivel de corrupción perturbante y el manejo de fondos públicos cuestionable del que son testigo millones de colombianos.

Estos órganos y sus funciones encuentran asiento en la Carta Política en los siguientes artículos:

<u>Artículo 117.</u> El Ministerio Público y la Contraloría General de la República son órganos de control.

Artículo 119. La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado. La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial. La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización. (...)

Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales. Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal. Igualmente les corresponde elegir contralor para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso-administrativo (...)

A nivel jurisprudencial la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-167 del 20 de abril de 1995 estableció: "Con la promulgación de la Carta Política de 1991, la función pública del control fiscal adquiere una nueva dimensión en la medida de que la actividad debe orientarse dentro de la filosofia del nuevo Estado social de derecho en general, y específicamente dirigida a la aplicación de los principios de eficacia económica, equidad y valoración de los costos ambientales".

Así, la nueva orientación de control fiscal a partir de la Constitución de 1991 obedece principalmente a una nueva visión de política estatal que necesita de presupuesto y que se empeña en la aplicación de los principios de eficacia, eficiencia, etc.

3.2 LEGAL

En virtud de la entrada en vigencia de la Ley 617 de 2000 las Contralorías Territoriales fueron sometidas a una profunda reestructuración que ha reducido de forma constante su presupuesto y la planta de personal, de tal manera que se ha disminuido el potencial de maniobra en cumplimiento de la misión institucional, toda vez que se ha incrementado el número de sujetos de control.

El artículo 8º de la Ley 617 refiere a los gastos de las Contralorías Departamentales estableciendo un límite permanente al valor máximo que se recoge en lo expresado por los artículos 9º y 11 que sujetan el crecimiento del gasto de las Contralorías al índice de inflación fijado por el Banco de la República, lo que ha llevado a la reducción drástica de sus Presupuestos con relación al costo de la inflación.

Posteriormente la Ley 716 de 2001 estableció nuevos límites de gasto advirtiendo que "se mantienen en forma permanente a lo que establecia la Ley 617 para el año 2001, a lo que se suma que los porcentajes de cuotas de auditaje serían adicionadas a los presupuestos girados por el nivel central".

Esta ley establece en su artículo 17 "El límite de gastos previstos en el artículo 9° de la Ley 617 de 2000 para el año 2001, seguirá en forma permanente, adicionando con las cuotas de auditaje de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, áreas metropolitanas, empresas de servicios y sociedades de economía mixta. Los establecimientos públicos hacen parte del presupuesto del departamento". Sin embargo el artículo 21 señaló su vigencia en los siguientes términos: "La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y será aplicable a los valores contables que se encuentren registrados en los estados financieros a 31 de diciembre de 2000, sin perjuicio de las revisiones que por ley le corresponden a la Comisión Legal de Cuentas. La vigencia será hasta el 31 de diciembre de los dos (2) años siguientes a la fecha de su publicación, con excepción de los artículos décimo (10) al dieciséis (16), y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el numeral 2 del artículo 506 del Estatuto Tributario y el artículo 850-1 del Estatuto Tributario".

Lo anterior deja claro que el artículo 21 de la Ley 716 omite la permanencia indefinida que inicialmente había sido propuesta en la Ley 617 en su artículo 17, lo que obligó a que desde entonces el legislador retomara el tema para prorrogar su vigencia y garantizar la existencia de los órganos de control fiscal, territorial y departamental.

Así, la Ley 863 de 2003 prorrogó la vigencia del artículo 17 de la Ley 716 hasta el 31 de diciembre de 2005, día hasta el que operó el límite de gastos que regía para cada categoría para el año 2001, de acuerdo con la norma sobre régimen de transición.

De otra parte, la Ley 901 de 2004 vuelve a pronunciarse respecto a la prórroga de la que confirma su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005, pero paradójicamente el artículo 11 de esta ley dispone: "La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, su vigencia será hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cinco (2005), con excepción del parágrafo 3° del artículo 4° y el artículo 17 de la Ley 716 de 2001 y los artículos 10 y 11 de la presente ley y deroga las demás normas que le sean contrarias". Razón esta para que el legislador vuelva a pronunciarse sobre la materia.

Mediante la Ley 998 de 2005 el Congreso clarifica los términos de prórroga y a través del artículo 79 la extiende hasta el 31 de diciembre de 2006. Sin embargo, esta disposición fue declarada inexequible por Sentencia C-457 del 7 de junio de 2006.

La Ley 1151 de 2007 – Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones, refiere en su artículo 134: "El límite de gastos previsto en el artículo 9° de la Ley 617 de 2000 para la vigencia de 2001,

seguirá calculándose en forma permanente. Las cuotas de fiscalización correspondientes al punto dos por ciento (0.2%) a cargo de las entidades descentralizadas del orden departamental, serán adicionadas a los presupuestos de las respectivas contralorías departamentales. Entiéndase esta como la única fórmula para el cálculo del presupuesto de las contralorías departamentales.

Parágrafo. El presupuesto de las contralorías municipales y distritales seguirá calculándose conforme a las disposiciones legales vigentes".

Las anteriores disposiciones explican la manera como se sitúa el límite de gastos de las Contralorías Departamentales ratificando lo establecido mediante la Ley 617 de 2000 para las diferentes categorías¹. Ya para el cálculo del presupuesto de las Contralorías Departamentales el artículo 134 dispone la fijación de cuotas de fiscalización que serían adicionadas a los presupuestos de las Contralorías y deberán ser asumidas por las entidades descentralizadas del orden departamental, sin dejar margen alguno a suma inferior al 0.2%.

Para las Contralorías Municipales la Ley 617 de 2000 estableció en su artículo 10 un límite permanente al valor máximo de los gastos de las Contralorías Distritales y Municipales de la siguiente manera: "(...) Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites: (...) CONTRALORIAS. Límites a los gastos de las Contralorías municipales. Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación. CATEGORIA: Especial 2.8%, Primera 2.5%, Segunda (más de 100.000 habitantes) 2.8%.

A las Contralorías cuyos gastos superaran los límites descritos en el artículo 10 a la fecha de expedición de esta ley, se les estableció un periodo de transición entre 2001 y 2004 en términos del artículo 11: "Se establece un período de transición a partir del año 2001, para los distritos y municipios cuyos gastos en concejos, personerías y contralorías, donde las hubiere, superen los límites establecidos en los artículos anteriores, de forma tal que al monto máximo de gastos autorizado en salarios mínimos en el artículo décimo se podrá sumar por período fiscal, los siguientes porcentajes de los ingresos corrientes de libre destinación de cada entidad: CONTRALORIAS. Especial 3.7% 3.4% 3.1% 2.8%, Primera 3.2% 3.0% 2.8% 2.5%, Segunda 3.6% 3.3% 3.0% 2.8% (más de 100.000 habitantes). Las entidades descentralizadas del orden distrital o municipal deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto cuatro por ciento (0.4%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización. En todo caso, durante el período de transición los gastos de las contralorías, sumadas las transferencias del nivel central y descentralizado, no podrán crecer en términos constantes en relación con el año anterior. A partir del año 2005 los gastos de las contralorías no podrán crecer por encima de la meta de inflación establecida por el Banco de la República. Para estos propósitos, el Secretario de Hacienda, Distrital o Municipal, o quien haga sus veces, establecerá los ajustes que proporcionalmente deberán hacer tanto el nivel central departamental como las entidades descentralizadas en los porcentajes y cuotas de auditaje establecidas en el presente artículo".

Así entonces, es notable la diferencia en cuanto a la normatividad aplicable para las Contralorías Departamentales y las Contralorías Municipales respecto al límite establecido en el régimen de transición de la Ley 617 de 2000. Es claro, que las segundas carecen de un límite constante respecto al establecido para las primeras en lo referido al límite en el régimen de transición. Los límites de gastos de las contralorías Distritales y Municipales, a partir del año 2005 no pueden exceder la meta de inflación establecida por el Banco de la República.

De otra parte, el parágrafo del artículo 11 de la Ley 617 de 2000 indica que las cuotas de fiscalización o auditaje de los entes descentralizados se sumarán para el giro y por tanto ellos no reciben adicionalmente como las departamentales estos ingresos, el nivel central toma esos porcentajes de los descentralizados para pagar su cuota².

4. DE LA INICIATIVA LEGAL

Es competencia del Congreso la iniciativa de esta materia, tal como se desprende de la lectura de los artículos 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia.

5. CONTENIDO Y JUSTIFICACION DEL PROYECTO

Esta iniciativa de naturaleza parlamentaria busca fortalecer el ejercicio del control fiscal para lo cual se hace necesario que el presupuesto de las Contralorías Territoriales mantenga una permanente actualización ajustado a la economía real, procurando en todo momento la disciplina fiscal.

Esta iniciativa parlamentaria no debe obedecer a un objetivo distinto al fortalecimiento fiscal de los entes de control, pues su labor constitucional se vería seriamente afectada si se siguen secundando preceptos legales que favorecen el desacelerado crecimiento de los ingresos, que es desproporcional si se compara con el gasto administrativo y de funcionamiento, necesario para el cumplimiento de las funciones y el logro de los fines para los cuales dichos organismos están creados.

El texto definitivo de este proyecto de ley aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República contiene seis artículos que en mención rezan lo siguiente:

Artículo 1º. Fortalecimiento del Control Fiscal. Las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales tendrán autonomía para el manejo y administración de su presupuesto. Los Presupuestos de las Contralorías Territoriales, exceptuada la Contraloría Distrital de Bogotá, se calcularán y crecerán tomando como base los presupuestos de ingresos corrientes de libre destinación proyectados por cada ente territorial auditado, en los porcentajes descritos a continuación:

	•		
	CATEGORIA	LIMITE DE GASTOS	LIMITE DE GASTOS
		CONTRALORIAS	CONTRALORIAS MU-
		DEPARTAMENTALES	NICIPALES Y DISTRI-
		(ICLD)	TALES (ICLD)
	Especial	2.2%	2.8%
	Primera	2.7%	2.5%
	Segunda	3.2%	2.8% (más de 100.000
			habitantes)
	Tercera y Cuarta	3.7%	

Parágrafo. Las cuotas de fiscalización correspondientes al punto dos por ciento (0.2%) a cargo de las entidades descentralizadas departamentales y al punto cuatro por ciento (0.4%) a cargo de las entidades descentralizadas del orden Municipal y Distrital, serán adicionadas a los presupuestos de las correspondientes Contralorías Territoriales, entiéndase esta como la única fórmula para el cálculo del Presupuesto de las Contralorías Territoriales.

Tres categorías son contempladas en la Ley: Especial, Primera y Segunda.

Concepto de interpretación de la DAF.

Artículo 2º. Giro de Recursos a las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales. Las entidades territoriales incluirán dentro de su programa anual de caja y girarán dentro de los 5 primeros días de cada mes en ejecución, los recursos aprobados presupuestalmente a las Contralorías, para garantizar la atención adecuada de sus funciones.

Artículo 3°. Prestaciones y asignaciones de los Contralores Territoriales. Los contralores territoriales tendrán correspondientemente, las mismas prestaciones y asignaciones salariales y no salariales de los gobernadores y alcaldes.

Artículo 4º. En desarrollo del fortalecimiento, garantía y salvaguarda del control fiscal territorial, las entidades territoriales correspondientes, asumirán de manera directa y con cargo a su presupuesto el pago de las conciliaciones, condenas, indemnizaciones y cualquier otra forma de resolución de conflictos de las Contralorías, sin que esto afecte el límite de gastos del funcionamiento en la respectiva Contraloría Territorial.

<u>Artículo 5º.</u> Las Contralorías Territoriales destinarán como mínimo el 2% de su Presupuesto para capacitación de sus funcionarios y sujetos de control.

<u>Artículo 6°.</u> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En síntesis el proyecto de ley, según lo plasma el articulado, busca garantizar la existencia de los órganos de control fiscal territorial a partir de presupuestos que se ajusten a los gastos directamente relacionados con el desarrollo de las funciones, pues, de no prorrogarse lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1151 de 2007, el presupuesto de las Contralorías Departamentales se reduciría en una sola vigencia en aproximadamente un 50% y se pasaría de un giro del 2.2% de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación del respectivo Departamento a un 1.2% de los mismos ingresos a las Contralorías Especiales, donde adicionalmente se les descontaría el 0.2% correspondiente a las cuotas de fiscalización que desde el 2001 vienen pagando los entes descentralizados a las Contralorías.

En la subcomisión es imperante que esta fórmula sea similarmente adoptada en criterio para las Contralorías Municipales, pues el límite de inflación proyectada por el Banco de la República desde la vigencia 2004, ha venido haciendo que el presupuesto de estas Contralorías vaya perdiendo poder adquisitivo, a tal punto que hoy no haya aumento salarial en algunas Contralorías Municipales y, otras como la de Medellín se vean en esta vigencia avocadas a suprimir cargos (47)³ para poder ser viables presupuestalmente en esta vigencia, quedando de esta manera afectada la función pública de control fiscal, que viene siendo restringida por la aplicación de la Ley 617 de 2000.

Debe tenerse en cuenta que los recursos que se dispongan para el cumplimiento del proyecto de ley, no vendrán del Gobierno Nacional y por tanto no afectan su presupuesto, estos recursos en el caso de la Contralorías Departamentales vienen siendo presupuestados desde 2001 y por tanto se trata de continuar con la fórmula para garantizar la existencia de estos órganos de control

Para las Contralorías Municipales la restricción de que habla la Ley 617 las afecta severamente, de tal manera que se hace urgente la labor del legislativo en aras de garantizar su existencia y permanencia, que sólo se asegura con presupuestos ajustados a la economía real. El sentido del proyecto, entonces, deberá ser siempre procurar un crecimiento del presupuesto de los entes de control proporcional al gasto, de tal forma que haya mayores posibilidades de proteger la cosa pública en virtud del principio del interés general y bajo la misma línea filosófica del Estado Social de Derecho.

Así, pues, la Contraloría General y las Contralorías Regionales y Municipales cuentan con la capacidad constitucional de evaluar el cumplimiento de los objetivos de una entidad de acuerdo con los principios del Estado Social de Derecho y el interés general; ello es más posible si les asegura la actualización de los ingresos para gastos de administración y funcionamiento.

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones nos permitimos presentar a la honorable Comisión Cuarta, la siguiente

Proposición

Por las anteriores consideraciones, presentamos ponencia favorable y nos permitimos solicitar a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 206 de 2008 Senado, 383 de 2009 Cámara, por medio de la cual se fortalece al ejercicio del control fiscal.

Cordialmente,

Oscar de Jesús Marín, Miguel Amín Escaf, Ponentes Coordinadores; Ignacio Antonio Javela M., Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2008 SENADO, 383 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se fortalece al ejercicio del control fiscal.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. Fortalecimiento del Control Fiscal. Las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales tendrán autonomía para el manejo y administración de su presupuesto. Los Presupuestos de las Contralorías Territoriales, exceptuada la Contraloría Distrital de Bogotá, se calcularán y crecerán tomando como base los presupuestos de ingresos corrientes de libre destinación proyectados por cada ente territorial auditado, en los porcentajes descritos a continuación:

	LIMITE DE GAS-	LIMITE DE GASTOS	
CATEGORIA	TOS CONTRALO-	CONTRALORIAS MUNI-	
	RIAS DEPARTA-	CIPALES Y DISTRITALES	
	MENTALES (ICLD)	(ICLD)	
Especial	2.2%	2.8%	
Primera	2.7%	2.5%	
Segunda	3.2%	2.8% (más de 100.000 habi-	
		tantes)	
Tercera y Cuarta	3.7%		

Parágrafo. Las cuotas de fiscalización correspondientes al punto dos por ciento (0.2%) a cargo de las entidades descentralizadas departamentales y al punto cuatro por ciento (0.4%) a cargo de las entidades descentralizadas del orden Municipal y Distrital, serán adicionadas a los presupuestos de las correspondientes Contralorías Territoriales, entiéndase esta como la única fórmula para el cálculo del Presupuesto de las Contralorías Territoriales.

Artículo 2º. Giro de Recursos a las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales. Las entidades territoriales incluirán dentro de su programa anual de caja y girarán dentro de los 5 primeros días de cada mes en ejecución, los recursos aprobados presupuestalmente a las Contralorías, para garantizar la atención adecuada de sus funciones.

Oncejo Municipal de Medellín. Acuerdo Municipal con vigencia del 1º de septiembre de 2009.

Artículo 3°. Prestaciones y asignaciones de los Contralores Territoriales. Los contralores territoriales tendrán correspondientemente, las mismas prestaciones y asignaciones salariales y no salariales de los gobernadores y alcaldes.

Artículo 4º. En desarrollo del fortalecimiento, garantía y salvaguarda del control fiscal territorial, las entidades territoriales correspondientes, asumirán de manera directa y con cargo a su presupuesto el pago de las conciliaciones, condenas, indemnizaciones y cualquier otra forma de resolución de conflictos de las

Contralorías, sin que esto afecte el límite de gastos del funcionamiento en la respectiva Contraloría Territorial.

Artículo 5º. Las Contralorías Territoriales destinarán como mínimo el 2% de su Presupuesto para capacitación de sus funcionarios y sujetos de control.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Oscar de Jesús Marín, Miguel Amín Escaf, Ponentes Coordinadores; Ignacio Antonio Javela M., Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se prohíbe la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Ambito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a todos los medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales, productos fitoterapéuticos y suplementos dietarios.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para efectos de la presente ley adóptense las siguientes definiciones:

Medicamento: Es aquel preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos, con o sin sustancia auxiliares, presentando bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento curación o rehabilitación de la enfermedad.

Medicamentos de Venta Sin Fórmula Médica: Aquellos productos farmacéuticos que el consumidor puede adquirir sin la mediación del prescriptor y están destinados a la prevención o al tratamiento, alivio de síntomas, signos o enfermedades leves que son reconocida adecuadamente por los pacientes y en ciertas enfermedades crónicas, previo entrenamiento y consentimiento por parte del o de los médicos tratantes.

Preparación farmacéutica a base de recurso natural. Es el producto medicinal empacado y etiquetado, cuyos ingredientes activos están formados por cualquier parte de los recursos naturales de uso medicinal o asociaciones de estos, en estado bruto o en forma farmacéutica, que se utiliza con fines terapéuticos. Si el recurso natural de uso medicinal se combina con sustancias activas, inclusive constituyentes aislados y químicamente definidos, no se considerarán preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales.

Preparación farmacéutica a base de recursos naturales, de uso bajo prescripción médica: En aquella preparación farmacéutica a base de recursos naturales de uso medicinal que presentan una potente actividad farmacológica y exige control médico para su administración.

Producto Fitoterapéutico de venta sin prescripción facultativa o de venta libre. Es aquel que el consumidor puede adquirir sin la mediación de una prescripción y que están destinados a la prevención, tratamiento o alivio de síntomas, signos o enfermedades leves debidamente reconocidas por los usuarios.

Suplemento dietario. Es aquel producto cuyo propósito es adicionar la dieta normal y que es fuente concentrada de nutrientes y otras sustancias con efecto

fisiológico o nutricional que puede contener vitaminas, minerales, proteínas, aminoácidos, otros nutrientes y derivados de nutrientes, plantas, concentrados y extractos de plantas solas o en combinación.

Artículo 3°. Publicidad en medios de comunicación de medicamentos con prescripción facultativa. Prohíbase la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa, en prensa, radio, televisión abierta y cerrada, cine, revistas, afiches, folletos, plegables y demás medios escritos en general y en cualquier otro medio de comunicación o de promoción masiva que no sea de carácter científico y que vaya dirigida a los profesionales de la salud.

Parágrafo 1°. Los medicamentos con prescripción facultativa, sólo podrán anunciarse o promocionarse en publicaciones de carácter científico o técnico, dirigidos a profesionales de la salud.

Parágrafo 2°. Toda información científica de los medicamentos con prescripción-prescripción facultativa, deberá ser realizada con arreglo de las condiciones del registro sanitario.

Parágrafo 3°. En la información o propaganda dirigida a los profesionales de la salud deberán especificarse las acciones, indicaciones, usos terapéuticos, contraindicaciones, efectos colaterales, riesgos de administración, los riesgos de farmacodependencia y las otras precauciones y advertencias, sin omitir ninguna de las que figuren en la literatura científica o fueren conocidas por los fabricantes

Parágrafo 4°. La bibliografía sobre la cual se basa la información deberá citarse en forma clara y expresa; así mismo se debe identificar el principio activo con su nombre genérico, el cual en el caso de medicamentos esenciales, irán en igualdad de caracteres a los del nombre o marca del medicamento.

Parágrafo 5°. El contenido de la publicidad de carácter científico deberá ser sometido a aprobación previa por parte del Grupo de Publicidad del Invima.

Artículo 4°. Publicidad en medios de comunicación de medicamentos de venta libre, productos naturales, fitoterapeúticos y suplementos dietarios. La publicidad de medicamentos de venta libre, productos naturales, fitoterapeúticos y suplementos dietarios en prensa, radio, televisión abierta y cerrada, cine, revistas, afiches, folletos, plegables y demás medios escritos en general y en cualquier otro medio de comunicación o de promoción masiva estará sujeta a las siguientes condiciones:

- 1. Toda información científica de los medicamentos de venta libre, productos naturales, fitoterapeúticos y suplementos dietarios deberá ser realizada con arreglo de las condiciones del registro sanitario.
- 2. La información o propaganda deberá especificar las acciones, indicaciones, precauciones y adverten-

cias, ser objetiva y veraz indicando en forma clara y precisa las indicaciones autorizadas para el producto.

- 3. No hacer referencia o sugerencia que el producto va a mejorar el rendimiento físico, sexual, intelectual o que pueda sustituir la consulta con un profesional de la salud.
- Siempre estar solicitada por el titular del Registro Sanitario o su apoderado y autorizada por el Invima.

Parágrafo 1°. La publicidad en emisoras radiales y comerciales de televisión deberá contener además de las leyendas exigidas por el artículo 5° de la Resolución 4320 de 2004, y su velocidad de reproducción deberá ser igual durante toda la pauta.

Parágrafo 2°. Será obligación de los medios de comunicación exigir a los anunciantes la respectiva autorización previa expedida por el Grupo de Publicidad del Invima.

Artículo 5°. *Incentivos a los profesionales de la salud*. Está prohibido a los laboratorios farmacéuticos y/o los visitadores médicos otorgar, ofrecer o prometer la entrega de premios, contraprestaciones pecuniarias o en especie por la formulación de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales, productos fitosanitarios y suplementos dietarios.

Artículo 6°. *Incentivos a los pacientes*. Solo se podrán autorizar las promociones de medicamentos y productos fitoterapeúticos de venta sin prescripción facultativa o venta libre cuando se trate de:

- 1. Empaque con contenido adicional del mismo medicamento o producto fitoterapeútico.
- 2. Cupones de descuento o "ahorre" anunciados directamente en el empaque del medicamento o producto fitoterapéutico, para garantizar que el descuento llegue al consumidor.
- 3. Empaques acompañados de elementos útiles para la administración del medicamento o producto fitoterapéutico.
- 4. Elementos recordatorios de marca acompañados al medicamento o producto fitoterapéutico.

Estas promociones requieren autorización previa del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.

Parágrafo 1°. Las presentaciones comerciales de los medicamentos y productos fitoterapéuticos que sean objeto de promociones, deberán corresponder a las presentaciones comerciales autorizadas por el Invima.

Parágrafo 2°. En ningún caso se podrá efectuar promoción de los medicamentos y productos fitoterapéuticos de venta sin prescripción facultativa o de venta libre, cuando se trate de incentivos consistentes en dinero o en especie, dirigidas al consumidor o al personal que expenda el medicamento o producto fitoterapéutico al público.

Artículo 7°. Eliminado.

Artículo 8°. Corresponde al Ministerio de Comunicaciones y a la Comisión Nacional de Televisión vigilar y controlar el cumplimiento por parte de los medios de comunicación que la publicidad que se emita de medicamentos sin prescripción facultativa, productos naturales, productos fitosanitarios y suplementos dietarios cuente con la autorización expedida por el Comité de Publicidad del Invima.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones reglamentará lo relacionado con las sanciones que deberán imponerse a los medios de comunicación que incumplan lo establecido en la presente ley y en las disposiciones vigentes. Artículo 9°. El Ministerio de la Protección Social y el Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos, Invima, crearán y desarrollarán estrategias, planes y programas nacionales, tendientes a fomentar el uso responsable y consumo racional de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales, productos fitosanitarios y suplementos dietarios.

Artículo 10. Responsabilidad. Los titulares del registro, importadores, distribuidores, comercializadores, minoristas, mayoristas, supermercados, y cualquier otro agente de la cadena serán responsables de cualquier transgresión en el contenido de los materiales de promoción y publicidad, y de las consecuencias que ello pueda generar en la salud individual o colectiva. Será función del Invima velar por el cumplimiento de lo aquí previsto y evaluar la responsabilidad de los implicados, teniendo en cuenta la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 11. Sanciones: Los titulares de registros sanitarios, los importadores, distribuidores, comercializadores, minoristas, mayoristas, supermercados que incurran en alguna de las conductas aquí descritas, estarán sujetos a las medidas y sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 12. Clases de Sanciones. Las sanciones podrán consistir en:

- a) Multas.
- b) Decomiso.
- c) Cancelación del registro.

Artículo 13. *De la multa*. Esta consiste en la sanción pecuniaria que se impone al transgresor de las obligaciones contenidas en la presente ley.

Artículo 14. *Valor de las multas*. De acuerdo con la naturaleza y calificación de la falta, el Invima mediante resolución motivada podrá imponer multas hasta por una suma equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de dictarse la respectiva resolución.

Artículo 15. Lugar y término para el pago de multas. Las multas deberán cancelarse a órdenes del Invima, en la cuenta que para el efecto señale la entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que las impone.

Artículo 16. Decomiso de los productos. Consiste en su incautación definitiva cuando se compruebe la violación a la presente ley. El Invima podrá mediante resolución motivada ordenar el decomiso de los productos de que trata la presente ley.

Artículo 17. *Cancelación del Registro*. Consiste en la cancelación definitiva del Registro Sanitario al titular del mismo.

Artículo 18. *Promulgación y vigencia de la presente ley*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

César Humberto Londoño Salgado, Jorge Ignacio Morales Gil, Alberto Mario Borrero Gómez, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 11 de agosto de 2009, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 065 de 2008 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el

citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 195 de agosto 11 de 2009, previo su anuncio el día 5 de agosto de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 194.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 094 DE 2008 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de Sucre y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. *Treinta años de la Universidad de Sucre*. La Nación se asocia a la celebración de los treinta (30) años de actividades académicas de la Universidad de Sucre, reconoce a sus directivos, administrativos, docentes, alumnos y ex alumnos, la práctica de la autonomía universitaria, formación humanista e investigativa, respeto por los valores, el ánimo integracionista y la construcción de una mejor sociedad.

Artículo 2º. Financiación de inversiones. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y las demás competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y urgentes para la Universidad de Sucre:

Parágrafo. El costo total y la ejecución de las obras sociales de interés general señaladas anteriormente se financiarán con recursos del presupuesto nacional. En todo caso, el monto mínimo de la Nación será de cuatro mil millones de pesos (\$4.000.000.000.00). Para los fines aquí previstos, se deberán tener en cuenta los recursos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 3º. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

José María Conde Romero,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 11 de agosto de 2009, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 094 de 2008 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de Sucre y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 195 de agosto 11 de 2009, previo su anuncio el día 5 de agosto de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 194.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 217 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 362 años de la fundación del municipio de San Antero, Córdoba.

El Congreso de Colombia

DECRETA: a Nación se asocia a la cel

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 362 años de la fundación del municipio de San Antero y honra la memoria de su fundador Don Diego de Cervella.

Artículo 2°. Este municipio fundado cerca de la Bahía de Cispata perteneciente al golfo del Morrosquillo, de tradición agrícola pesquera, maderable y con proyección turística de invaluable riqueza cultural e histórica, será objeto de un especial cuidado para conservar su historia, comprometiendo las autoridades departamentales y nacionales, para que en sus respectivos presupuestos anuales, se asignen partidas específicas para su mantenimiento y conservación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Fondo Nacional de Regalías, asignará los recursos necesarios para la construcción de un centro de acopio de productos agrícolas, un corredor turístico partiendo desde el volcán, pasando por Caño de Lobo bordeando los manglares y las playas hasta el Corregimiento de El Porvenir y la construcción del parque ecológico de acuerdo al resultado de los estudios para su ubicación, en el casco urbano del municipio.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias y celebrar los contratos requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Las partidas asignadas según el artículo anterior, serán giradas al municipio de San Antero y administradas directamente por el Alcalde Municipal o a quien este delegue para tal fin.

Artículo 5°. En el parque ecológico que se construirá en el municipio de San Antero, figurará una placa con el texto de la presente ley, resaltando el nombre del autor, así como también de los fundadores (Diego de Cervella y Antonio de Latorre y Miranda), teniendo en cuenta que: El primero lo fundó en el año 1647 y el segundo lo reorganizó en el año 1777.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

José de los Santos Negrete Flórez,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 11 de agosto de 2009, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 217 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 362 años de la fundación del municipio de San Antero, Córdoba. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 195 de agosto 11 de 2009, previo su anuncio el día 5 de agosto de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 194.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2009 CAMARA

por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva, y se dictan otras disposiciones. El Congreso de Colombia

DECRETA:
Artículo 1º. Créase la estampilla "Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca – Uceva".

Artículo 2º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que ordene la emisión de la estampilla "*Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca – Uceva*".

Artículo 3º. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1º de la presente ley, se distribuirá y destinará para financiar el desarrollo de todas las actividades físicas, académicas, de investigación, extensión y proyección social, de bienestar académico de la Uceva.

Parágrafo. Autorízase al Consejo Directivo de la Unidad Central del Valle del Cauca, para establecer anualmente el monto y la destinación de los recursos obtenidos, según las prioridades y necesidades de la institución.

Artículo 4º. La emisión de la estampilla "*Prodesa-rrollo Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva*", cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00), el monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2009.

Artículo 5º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el departamento del Valle del Cauca y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y de otros, y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Valle del Cauca.

La ordenanza que expida la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Artículo 6°. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento del Valle del Cauca para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 7º. Autorízase al departamento del Valle del Cauca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla "*Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca – Uceva*", en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo 1°. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Unidad Central del Valle del Cauca, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Artículo 8°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental, municipal y nacional con asiento en el departamento del Valle del Cauca, que intervengan en los hechos, actos administrativos u objetos del gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo 1°. Establécese como obligatorio el uso de la estampilla en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo 2°. La Asamblea Departamental del Valle del Cauca y los Concejos Municipales podrán autorizar la sustitución de la estampilla por otros sistemas de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad, eficiencia y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 9°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 10. El control al traslado de los recursos, a la inversión de los fondos del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables representantes,

Nancy Denise Castillo García, Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 11 de agosto de 2009, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 269 de 2009 Cámara, por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 195 de agosto 11 de 2009, previo su anuncio el día 5 de agosto de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 194.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 725 - Jueves 13 de agosto de 2009 CAMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 206 de 2008 Senado, 383 de 2009 Cámara, por medio de la cual se fortalece al ejercicio del control fiscal.....

TEXTOS DEFINITIVOS PLENARIA

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 065 de 2008 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios y se dictan otras disposiciones.....

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 094 de 2008 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de Sucre y se dictan otras disposiciones.

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 217 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 362 años de la fundación del municipio de San Antero, Córdoba.....

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 269 de 2009 Cámara, por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva, y se dictan otras disposiciones.....

7

,

8